



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Leyes Números 39, 40, 41, 42, 43 y 45, de Ingresos y
Presupuesto de Ingresos de los municipios de
Huépac, Imuris, La Colorada, Magdalena,
Mazatlán y Naco, para el ejercicio fiscal 2013.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 39

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

L E Y

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE HUÉPAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Huépac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º. Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º. El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huépac, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMUESTO PREDIAL**

Artículo 5º. El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 001	A \$ 38.000,00	\$ 43.63	0.0000
\$ 38.000,01	A \$ 76.000,00	\$ 43.63	0.6360
\$ 76.000,01	A \$ 144.400,00	\$ 65.94	1.0275
\$ 144.400,01	A \$ 259.920,00	\$ 136.21	1.3011
\$ 259.920,01	A \$ 441.864,00	\$ 286.57	1.3023
\$ 441.864,01	En adelante	\$ 523.50	1.3033

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral



BOLETÍN OFICIAL

Lunes 31 de Diciembre del 2012

Número 53 Secc. XIX

del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior			Cuota Mínima	
\$ 0.01 A	\$ 21,898.00		\$ 43.63	Cuota Mínima	
\$ 21,898.01 A	\$ 25,620.00		1.9923	Al Millar	
\$ 25,620.01	en adelante		2.5886	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o no irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5430
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.5669
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3508
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales	1.2078
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas	15322
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral					
Límite Inferior	Límite Superior			Cuota Mínima	
\$ 0.01 A	\$ 39,952.38	\$ 43.63		Cuota Mínima	
\$ 39,952.39 A	\$ 101,250.00	1.0920		Al Millar	
\$ 101,250.01 A	\$ 202,500.00	1.1898		Al Millar	
\$ 202,500.01 A	\$ 6,250.00	1.3083		Al Millar	
\$ 506,250.01 A	\$ 1,012,500.00	1.4061		Al Millar	
\$ 1,012,500.01 A	\$ 1,518,750.00	1.4383		Al Millar	
\$ 1,518,750.01 A	\$ 2,025,000.00	1.4602		Al Millar	
\$ 2,025,000.01	En adelante	1.6765		Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 43.63 (cuarenta y tres pesos sesenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de éste impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
IMUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se venfque en los salones, teatros, cales, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9º.. Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.. La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 87
6 Cilindros	\$166
8 Cilindros	\$202
Camiones pick up	\$ 87
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 104
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$146
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$246
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 23
De 501 a 750 cm ³	\$ 43
De 751 a 1000 cm ³	\$ 81
De 1001 en adelante	\$123

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas Mensuales por servicios de Agua Potable y Alcantarillado

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m ³	\$45.00	\$65.00	\$85.00



De 11 a 20 m ³	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m ³	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m ³	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m ³	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m ³	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual de \$18.00 (Son: Diez y Ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 14.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$1.60

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
I - Sacrificio por cabeza a) Vacas	1.00

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA



Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio**

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente. 6.00

**SECCION VI
TRANSITO**

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias para operador para el servicio público de transporte	8.00
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	7.00

**Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio**

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3 500 kilogramos	1.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	3.00

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, por día	0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, por día	0.20

SECCION VII

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o reotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	\$742.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la Subdivisión:	\$742.00
c) Por reotificación, por cada lote:	\$742.00

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

ii.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el Congreso del Estado.

SECCION VIII

OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Por la expedición de:

a) Legalización de firmas	0.60
b) Expedición de certificados de residencia	0.60

SECCION IX

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuncios Municipales

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

1 - Tienda de Autoservicio	600.00
----------------------------	--------

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio



**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta de formas impresas	\$5.00 cada una
2.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$0.50 Por hoja
3.- Arrendamiento de Bienes Muebles e inmuebles	
Arrendamiento de camión de volteo	\$180.00 Por viaje
Arrendamiento retroexcavadora hora/Máquina	\$350.00
4 - Por medida, remesura, deslinde o localización	
de lotes	\$350.00 cada una

Artículo 24.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 25.- El monto por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Banderos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II

MULTAS DE TRANSTO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 28.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.



TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos	\$138,612
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,200
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	75564
1.- Recaudación anual	52,152
2.- Recuperación de rezagos	23,412
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,204
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	26,416
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1301 Impuesto predial ejidal	14,964
1700 Accesorios de Impuestos	
1701 Recargos	15,264
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	15,264
4000 Derechos	\$53,424
4300 Derechos por Prestación de Servicios	
4301 Alumbrado público	12
4305 Rastros	12
1.- Sacrificio por cabeza	12
4307 Seguridad pública	828
1.- Por policía auxiliar	826
4308 Tránsito	1,284
1.- Examen para la obtención de licencia	1,248
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18	12
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12
4310 Desarrollo urbano	11,688
1.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,680
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	8,808
3.- Autorización para fusión, subdivisión o rotulación de terrenos	1,200
4313 Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas	34,020
1.- Tienda de autoservicio	34,020
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	2,292
1.- Fiestas sociales o familiares	2,292
4317 Servicio de limpia	3,120
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	3,120
4318 Otros servicios	168
1.- Expedición de certificados	48
2.- Legalización de firmas	120
5000 Productos	\$136,740
5100 Productos de Tipo Corriente	
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12



<u>5102</u> Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	34.524
<u>5103</u> Utilidades, dividendos e intereses	12
1 - Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12
5200 Otros Productos de Tipo Corriente	
<u>5205</u> Venta de formas impresas	12
<u>5209</u> Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	612
<u>5210</u> Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	10.464
5300 Productos de Capital	
<u>5301</u> Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	91,104
6000 Aprovechamientos	\$ 80,736
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	
<u>6101</u> Multas	19,020
<u>6105</u> Donativos	12,000
<u>6109</u> Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	25,104
<u>6114</u> Aprovechamientos diversos	24,612
1.- Porcentaje sobre repecos	24,600
2.- Fiestas regionales	12
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$451,008
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
<u>7225</u> Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Río (OOISAPAR)	451,008
8000 Participaciones y Aportaciones	\$7,671,166
8100 Participaciones	
<u>8101</u> Fondo general de participaciones	4,059,887
<u>8102</u> Fondo de fomento municipal	1,356,238
<u>8103</u> Participaciones estatales	32,015
<u>8104</u> Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	361
<u>8105</u> Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	32,521
<u>8106</u> Fondo de impuesto de autos nuevos	40,949
<u>8108</u> Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	16,643
<u>8109</u> Fondo de fiscalización	1,242,547
<u>8110</u> IEPS a las gasolinas y diesel	76,581
8200 Aportaciones	
<u>8201</u> Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	556,425
<u>8202</u> Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	256,989
TOTAL PRESUPUESTO	\$8,531,686

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, con un importe de \$8,531,686 (SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2013.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2013.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 35.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 36.- Las sanciones pecunarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 37.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un Informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 38.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2013 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

AL CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

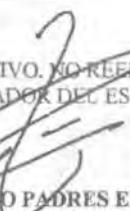


Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé

el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a
los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS


EL SEGUNDO AÑO DE GOBIERNO


ROBERTO ROMERO LOPEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 40

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Imuris Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan

Artículo 2º.- Regráan en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Imuris, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCION I



IMUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01 A	\$ 38,000.00	\$ 44.94	0.0000
\$ 38,000.01 A	\$ 76,000.00	\$ 44.94	0.0000
\$ 76,000.01 A	\$ 144,400.00	\$ 44.94	0.7464
\$ 144,400.01 A	\$ 259,920.00	\$ 62.02	1.0103
\$ 259,920.01 A	\$ 441,864.00	\$ 10641	1.0104
\$ 441,864.01 A	\$ 706,982.00	\$ 20790	1.0105
\$ 706,982.01 A	\$ 1,060,473.00	\$ 367.74	1.0106
\$ 1,060,473.01 A	\$ 1,484,662.00	\$ 600.68	1.0136
\$ 1,484,662.01 A	\$ 1,930,060.00	\$ 911.31	1.0137
\$ 1,930,060.01 A	\$ 2,316,072.00	\$ 1,285.18	1.0138
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 1,677.78	4.3649

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
\$ 0.01 A	\$ 31,711.43	\$ 44.94 Cuota Mínima
\$ 31,711.44 A	\$ 37,106.00	1.4171 Al Millar
\$ 37,106.01	en adelante	1.8248 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobrelasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría

Tasa al Millar

0.9086

Riego por gravedad 1: Terreno con derecho a agua; terreno de aluvión o barnal con camino transitble, de topografía plana.

1.5968

Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua; terreno de aluvión arenoso, con camino transitble, de topografía de regular a accidentada.

1.5893

Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)

1.6139

Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)

2.4211

Riego por Temporal Única: Terrenos con camino transitble, de topografía regular, depende su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.

1.2439

Agostadero 1: Terreno con praderas naturales o mejoradas técnicamente

1.5782

Agostadero 2: Terreno que fueron mejoradas para pastoreos en base a técnicas; topografía regular y accidentada, con caminos de difícil acceso.

0.2488

Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento

0.2488

Cerriles Única: Terrenos Accidentados

0.20175

Mineros Única: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 44.94 (cuarenta y cuatro pesos noventa y cuatro centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se esclará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II

IMUESTO PREDIAL EJIDAL



Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagará el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%

SECCION V

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 5% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el municipio.

SECCION VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tasa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$144.00
6 Cilindros	\$240.00
8 Cilindros	\$310.00
Camiones pick up	\$310.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$143.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$215.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$240.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 24.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 59.00
De 501 a 750 cm ³	\$ 59.00
De 751 a 1000 cm ³	\$119.00
De 1001 en adelante	\$240.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS



SECCION I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I -	Cuotas:	
	a) Contratación e instalación de tomas domiciliarias de agua potable	\$524.17
	b) Contratación e instalación de descargas de drenaje	\$353.52
II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento:		
Concepto	Unidad	Tarifa
USO DOMESTICO		
Tarifa social	Mes	\$61.87
Consumo mínimo	Mes	\$78.20
Consumo hasta 30m ³	Mes	\$123.12
De 31 a 50	m ³	\$4.40
De 51 a 75	m ³	\$5.30
De 78 a 100	m ³	\$6.17
De 101 a 200	m ³	\$8.83
De 201 en adelante	m ³	\$10.60
USO COMERCIAL		
Consumo hasta 20m ³	Mes	\$123.12
De 20 a 40	Mes	\$353.50
De 41 a 50	m ³	\$8.83
De 51 a 75	m ³	\$12.35
De 76 a 100	m ³	\$15.90
De 101 a 200	m ³	\$19.43
De 201 en adelante	m ³	\$22.97
USO INDUSTRIAL		
Consumo hasta 20m ³	Mes	\$123.12
De 20 a 40	Mes	\$388.70
De 41 a 50	m ³	\$9.71
De 51 a 75	m ³	\$13.25
De 76 a 100	m ³	\$15.90
De 101 a 200	m ³	\$19.43
De 201 en adelante	m ³	\$22.97
Tarifas por drenaje	35% Del importe de consumo de agua potable	
Recargos	2%	
Reconexión	\$212.00	

SECCION II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual de \$35.34 (Sesenta y tres pesos 34/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Siempre de lo establecido en el párrafo anterior el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.60 (Sesenta pesos 60/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III

POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 15.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:



SECCION IV

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Sacrificio por cabeza

a) Vacas:	2.00
b) Vaquillas:	2.00
c) Bécerros:	2.00
d) Sementales:	2.00
e) Ganado porcino:	2.00

SECCION V

TRANSITO

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador servicio particular: \$53.00

II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos

a) Vehículos servicio público (taxis) \$53.00 mensuales por vehículo

b) Vehículos servicio particular \$53.00 m² al mes

SECCION VI

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación 3.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial 4.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 2.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 7.20 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

c) Por relotificación, por cada lote 8.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 19.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos

I.- En licencias de tipo habitacional:
a) Hasta por 360 días, 1.0 salario mínimo general vigente por metro cuadrado de la construcción.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
a) Hasta por 360 días, 2.0 salarios mínimos general vigente por metro cuadrado de la construcción

Artículo 20.- En materia de fraccionamientos, se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

II.- Por la autorización, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en lo términos de los artículos 95 y 102 fracción V Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo el 2.5 %, del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 2.0 % del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros



250 metros cuadrados del área vendible y el 1.0 % de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y
VI - Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 21. - Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$ 5300
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$ 74.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$ 8500
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	\$127.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	\$159.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	\$ 53.00
VII.- Por la asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	\$ 3200
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$424.00
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	\$15900
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales	\$ 42.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno	\$159.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$159.00
XIII.- Por mapas de municipio tamaño doble carta	\$ 5300
 XIV - Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	 \$212.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 22. - Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 15% sobre el precio de la operación.

SECCIONVII

OTROS SERVICIOS

Artículo 23. - Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

I - Por la expedición de:	
a) Certificados	3.00
b) Certificaciones de Documentos, por hoja	3.00
c) Por la expedición de licencias y permisos especiales (Vendedores ambulantes)	3.60
 II - Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:	
a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja
b) impresión en papel	0.10 c/hoja
c) Copia en disco de 3 1/2	0.20 c/u
d) Copia en disco compacto	0.40 c/u
e) Envío (en su caso)	0.80



SECCION VII

ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de anuncios municipales:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

a) Restaurante	400
b) Tienda de autoservicio	400
c) Centro de eventos o salón de baile	400
d) Tienda de Abarrotes	400

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trate de:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

a) Fiestas sociales o familiares	24
b) Kermés	24
c) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	24
d) Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	50
e) Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	24
f) Fiestas o exposiciones ganaderas comerciales y eventos públicos similares	50

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Placas con número para nomenclatura de las edificaciones
de los centros de población del Municipio. \$15900

2.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. \$35000

3.- Por la renta de los siguientes bienes:

a) Casino Municipal	\$3,180.00
	Diario
b) Camión de volteo y cisterna	\$212.00
	Hora máquina
c) Motoconformadora y retroexcavadora	\$371.00
	Hora máquina

Artículo 26.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio por lote.

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 28.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas

Artículo 29.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de acuerdo a las leyes y normatividad que de ellas emanen

SECCION II

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de entre 4.80 a 5.80 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

I.- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente

II.- Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediendo además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito

III.- Por permitir al propietario de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

IV- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

V - Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado

VI.- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

VII.- No ceder paso en peatón.

VIII.- Huir del lugar del accidente.

IX.- Cruzar vía férrea sin seguridad. *

X - Conducción negligente.

XI - No reducir velocidad en intersecciones

XII.- Obstruir intersección

XIII - Falta de espejos

XIV.- Utilizar luz alta innecesaria

XV.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las aéreas respectivas

XVI- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito los altos en los cruceros de ferrocarril

XVII.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circular y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

XVIII.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que se sobresalga la carga en la parte posterior y lateral sin el señalamiento correspondiente.

XIX.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con la lona cuando sea posible de espacarse, o se transporten objetos repujantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no adentrarlo a sus pasajeros.

XX - Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

XXI- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

XXII.- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

XXIII - Por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos

XXIV - Irrepetitivo con el pasaje.

XXV - Permitir ascenso y descenso sin seguridad.

XXVI- Transitar sin razón social o número económico de la unidad.

XXVII - Estacionarse en zona de seguridad

XXVIII - Estacionarse sobre línea peatonal

XXIX.- Estacionarse en banqueta o cocheras.



XXX - Transitar en moto o en bicicletas en aceras o banquetas

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 2.40 a 3.40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia. Debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos

II.- Por causar daños en la vía pública o bienes del estado o municipio con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 9.60 a 10.60 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por circular en sentido contrario.

II.- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

III.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que, no constituya delito, procediendo conforme el Artículo 223, fracc. VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora

IV.- Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin pueras o con pueras abiertras

V.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

VI - Por efectuar reparaciones que no sean de urgencias, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

VII - Exceso de pasaje.

VIII - No tarifa visible o alterada.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 2.88 a 3.88 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Falta de luces

II.- Falta de cristal y opacos.

III.- Estacionarse en entradas de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos en sentido contrario o doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo

IV.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

V - Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra

VI.- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación no careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

SECCION III

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 35.- Por concepto de Aprovechamientos diversos derivándose el costo por uso de camión escolar 0.10 salario mínimo vigente en el municipio por cada vez que el pasajero lo utilice

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Imus, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran.

1000 Impuestos	\$1,538,052
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	384



1103 Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	120
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	1,007,832
1 - Recaudación anual	653,160
2 - Recuperación de rezagos	354,672
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	98,832
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	348,276
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1301 Impuesto predial ejidal	108
1700 Accesorios de Impuestos	
1701 Recargos	82,500
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	82,500
4000 Derechos	\$1,918,212
4300 Derechos por Prestación de Servicios	
4301 Alumbrado público	1,326,300
4304 Panteones	23,856
1.- Venta de lotes en el panteón	23,856
4305 Rastros	48,984
1.- Sacrificio por cabeza	48,984
4308 Tránsito	20,040
1.- Examen para la obtención de licencia	120
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	19,920
4310 Desarrollo urbano	88,848
1.- Expedición de constancias de zonificación	552
2.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	5,628
3.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	900
4 - Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	11,388
5.- Fraccionamientos	120
6.- Por servicios catastrales	1,668
7.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	68,592
4313 Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas	576
1.- Restaurante	216
2.- Tienda de autoservicio	120
3.- Centro de eventos o salón de baile	120
4.- Tienda de abarrotes	120
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos Sociales)	314,544
1.- Fiestas sociales o familiares	9,288
2.- Kermesse	120
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	125,364
4.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares	179,532
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	120
6 - Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	120
4317 Servicio de limpia	120
1.- Limpieza de lotes baldíos	120
4318 Otros servicios	94,944



1.- Expedición de certificados	14,328
2.- Certificación de documentos por hoja	13,404
3.- Licencia y permisos especiales - anuncios vendedores ambulantes	67,092
4.- Expedición de información solicitada a través de la ley de acceso	120
5000 Productos	\$18,720
5100 Productos de Tipo Corriente	
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	4,368
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	1,104
5103 Utilidades, dividendos e intereses	4,116
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	4,116
5200 Otros Productos de Tipo Corriente	
5201 Venta de placas con número para nomenclatura	348
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	120
5300 Productos de Capital	
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	8,664
6000 Aprovechamientos	\$376,104
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101 Multas	42,576
6105 Donativos	110,244
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	180,288
6112 Multas federales no fiscales	120
6114 Aprovechamientos diversos	42,876
1 - Camión escolar	39,144
2.- Porcentaje sobre recaudación de repecos	3,732
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$4,137,649
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	4,137,649
8000 Participaciones y Aportaciones	\$24,237,355
8100 Participaciones	
8101 Fondo general de participaciones	9,981,340
8102 Fondo de fomento municipal	2,274,094
8103 Participaciones estatales	88,635
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	493
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	284,427
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	55,837
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	22,694
8109 Fondo de fiscalización	3,054,835
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	669,865
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	5,938,416
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,866,719
TOTAL PRESUPUESTO	\$32,226,092

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, con



un importe de \$32,226,092 (SON: TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 39.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el 2013.

Artículo 40.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 41.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendariación anual de los ingresos aprubados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2013.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 43.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 44.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 45.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 46.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

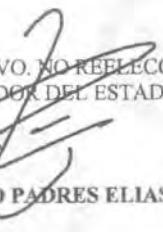


C. SHIRLEY GÁZQUEZ ROMERO C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 41

EL II. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Colorada, Sonora

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS



SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija			
\$ 0.01	A \$ 38000.00	\$ 4363			0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 4363			0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 4363			0.8850
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 8384			0.8860
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 133.47			1.1638
\$ 441,864.01	A \$ 708,982.00	\$ 251.17			1.1644
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 494.69			1.1653
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 84880			1.1663
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,323.32			1.1672
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 1,892.23			1.1681
\$ 2,316,072.01	A En adelante	\$ 2,490.07			1.1692

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior				
\$ 001	A \$ 15,756.46	\$ 4363		Cuota Mínima	
\$ 15,756.47	A \$ 18,434.00	2.7689		Al Millar	
\$ 18,434.01	en adelante	3.5861		Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar	
Categoría			
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.8821	
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o no regularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.6602	
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.5430	
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)		1.5669	
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.3508	
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.2078	
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas		1.5322	
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2415	
Cinegético Única: Zona semidesérticas, cerill, con bajos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero		0.8821	
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente		1.5502	
Minero 2: terrenos con derecho a agua de pozo regularmente		1.5430	
Minero 3: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		1.6609	

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa	
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 40,336.54	\$ 4363	Cuota Mínima
\$ 40,336.55	A \$ 101,250.00	1.0816	Al Millar
\$ 101,250.01	A \$ 202,500.00	1.1898	Al Millar
\$ 202,500.01	A \$ 506,250.00	1.3083	Al Millar



\$ 50625001	A	\$ 1,012,500.00	1 4061	Al Millar
\$ 1,012,500.01	A	\$ 1,518,750.00	1 4383	Al Millar
\$ 1,518,750.01	A	\$ 2,025,000.00	1 4602	Al Millar
\$ 2,025,000.01		En adelante	1.6765	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 43.63 (cuarenta y tres pesos sesenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

SECCION II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada

SECCION III IMUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal

SECCION IV DEL IMUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza similar que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagará el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$5700
11 a 20	\$1.15
21 a 30	\$2.30
31 a 40	\$400
41 a 50	\$630
51 a 60	\$7.45
61 en adelante	\$8.50

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
------------------	-----------



0 a 10	\$82.50
11 a 20	\$170
21 a 30	\$5.15
31 a 40	\$605
41 a 50	\$950
51 a 60	\$11.20
61 en adelante	\$12.85

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M ³
0 a 10	\$100.00
11 a 20	\$230
21 a 30	\$460
31 a 40	\$8.05
41 a 50	\$1265
51 a 60	\$14.95
61 en adelante	\$17.25

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a). Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$ 402.00
- b) Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$ 745.00
- c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 460.00
- d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 632.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 115.00
- f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

III.- Se otorgará un descuento del 50% sobre el importe total de consumo a pensionados o personas de tercera edad de la toma o propiedad registrada a su nombre. En caso que la persona cuente con varias propiedades, el descuento será aplicable y válido solo en una de las propiedades.

SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual de \$43.23 (Son: Cuarenta y tres pesos 23/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.45 (Son: diez pesos 45/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 360 días, 0.25 salario mínimo general vigente por metro cuadrado de la construcción



- II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, 5 salarios mínimos diarios general vigente en el Municipio;
 - Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido entre 30 y 200 metros cuadrados, el 2 al millar sobre el valor de la obra.
 - Hasta por 365 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 201 metros cuadrados en adelante, el 7 al millar sobre el valor de la obra.
- En todos los casos, el interesado deberá presentar el presupuesto total de la obra

III.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de una clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. 20 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio..

IV.-Por la autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | \$ 300.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | \$ 300.00 |
| c) Por relotificación, por cada lote: | \$ 300.00 |

Artículo 14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que reaícen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 10% sobre el piecio de la operación.

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 15.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Expedición de certificados de residencia	2.00
b) Certificación y legalización de firmas	1.00
II.- Por la expedición de licencias y permisos especiales:	
a) Permiso para vendedores ambulantes	5.00
b) Permiso para transportación de explosivos	100.00
c) Permiso para almacenamiento de explosivos	100.00

SECCION V ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DETRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 16.- Los servicios de expedición de Anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a).- Fiestas sociales y familiares	10.00
b).- Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares	22.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 17.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de \$300.00 por lote

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo de Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCION UNICA

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y



de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio;

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, Inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 10 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 8 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- b) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 8 del salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, al que incurre en las siguientes Infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- e) Entrópeler los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- f) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.



Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor;
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 27.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 28.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Titulo Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos	\$2,144,952
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	1,645,312
1.- Recaudación anual	1,571,868
2.- Recuperación de rezagos	273,444
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	293,976
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1301 Impuesto predial ejidal	5.544
4000 Derechos	\$96,561
4300 Derechos por Prestación de Servicios	
4301 Alumbrado público	39.000
4304 Panteones	120
1.- Venta de lotes en el panteón	120
4310 Desarrollo urbano	13.128
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12,192
2.- Expedición de documentos que contengan enajenación de inmuebles (títulos de propiedad)	696
3.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo	120
4.- Para fusión, subdivisión y lotificación de terrenos	120
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	4 053
1 - Fiestas sociales o familiares	1,040
2.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares	3,013
4318 Otros servicios	40.260
1 - Expedición de certificados de residencia	3,264
2.- Expedición de certificados y legalización de firmas	1,320
3 - Constancia de suelo	768
4.- Anuencia de venta de piso (vendedores ambulantes)	34,668
5.- Permiso para transportación de explosivos	120
6.- Permiso para almacenamiento de explosivos	120
5000 Productos	\$415.308
5100 Productos de Tipo Corriente	
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	63.792
5300 Productos de Capital	
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	351,516



6000 Aprovechamientos	\$283,830
6100 Aprovechamientos de Tip o Corriente	
6101 Multas	11,772
6105 Donativos	270,972
6114 Aprovechamientos diversos	1,086
1.- Porcentaje sobre repecos	1,086
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$163,248
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201 Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	163,248
8000 Participaciones y Aportaciones	\$9,699,234
8100 Participaciones	
8101 Fondo general de participaciones	4,856,153
8102 Fondo de fomento municipal	1,663,668
8103 Participaciones estatales	34,484
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	217
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	65,668
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	24,574
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	9,988
8109 Fondo de fiscalización	1,486,248
8110 iEPS a las gasolinas y diesel	154,657
8111 0 136% de la recaudación federal participable	50,440
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	801,856
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	451,281
TOTAL PRESUPUESTO	\$12,703,133

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, con un importe de \$12,703.133 (SON: DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2013.

Artículo 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora

Artículo 34.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificárla la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 36.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán



sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 37.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. SHIRLEY C. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCIA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 42

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º. Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º. El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Magdalena, Sonora.

Artículo 5º. Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6º. Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirlo directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a su nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primariamente acreditar debidamente su representación.

Artículo 7º. La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8º. Durante el ejercicio fiscal del año 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de escasos recursos, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas que registren saldos con más de tres años de vencimiento y no sean menores a \$50,000. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de la Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este avalúo practicado por especialista en valuación reconocido.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I:
IMPUESTO PREDIAL**



Artículo 9º.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38.000 00	3 41.75	0.0000
\$ 38.000 01	A \$ 76.000 00	3 41.75	0.0000
\$ 76.000 01	A \$ 144.400 00	3 41.75	2.4920
\$ 144.400 01	A \$ 259.920 00	3 120.50	2.5168
\$ 259.920 01	A \$ 441.864 00	3 262.55	2.5179
\$ 441.664 01	A \$ 706.982 00	3 504.82	2.5958
\$ 706.982 01	A \$ 1,060.473 00	3 886.59	2.5971
\$ 1,060.473 01	A \$ 1,484.662 00	3 1,460.10	2.7619
\$ 1,484.662 01	A \$ 1,930.060 00	3 2,225.15	2.8554
\$ 1,930.060 01	A \$ 2,316.072 00	3 3,201.48	2.9268
\$ 2,316.072 01	En adelante	3 4,261.32	2.9852

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponde de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que existe entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II - Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa
Límite Inferior			
\$ 0.01	a \$ 5.678.39	3 41.75	Cuota Mínima
\$ 5.678.40	a \$ 6.943.00	3 7.3517	Al Millar
\$ 6.943.01	En Adelante	3 9.4872	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2013

III.-Sobre el Valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o no irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pés máximos)	1.5430
Riego de Bombeo 2. Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pés)	1.5565
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2078
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas	1.5322
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de baja rendimiento.	0.2415
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.7365

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.75 (Son: Cuarenta y un pesos 75/100 M.N.).

Artículo 10.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

Artículo 11.- Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del ejercicio de 2013 (el importe de los cuatro trimestres), reciban los siguientes descuentos sobre el mismo Impuesto: el 12% a los que paguen en el mes de enero y febrero y el 10% en el mes de marzo del mismo año.

Artículo 12.- Que en contraprestación a los causantes morosos que paguen totalmente el Impuesto predial de años anteriores al ejercicio 2013, recibirán hasta un 100% de descuento en los recargos por ejercicios fiscales vencidos.

Artículo 13.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.



Para los efectos anteriores se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra su edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda

Las instituciones de asistencia social legalmente constituidas en el Municipio, gozarán de un descuento del 50% del pago del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de esta contribución o en su caso cubran el importe que tengan a su cargo brevemente a la liquidación del importe del presente ejercicio.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 14.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán el 15% del Salario Mínimo Vigente en el Municipio, por cada boleto o cuota de admisión recaudada, a excepción de las obras de teatro y circo en cuyo caso la tasa será del 8%, y de los eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol, en cuyo caso la tasa será del 6%

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija establecida a parir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular

Artículo 17.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido
- II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para efecto emita la Dirección de Bomberos
- III - Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.
- IV - Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determina el municipio

Artículo 18.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.



Artículo 19.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de quinientos pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 150 SMDGV en el municipio.

SECCIÓN V IMPUUESTOS ADICIONALES

Artículo 20.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | |
|---|-----|
| I.- Obras y acciones de interés general | 15% |
| II.- Asistencia social | 10% |
| III - Fomento deportivo | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, uso de máquinas o equipos de sorteos y derechos de alumbrado público y estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI IMPUUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 21.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 101.32
6 Cilindros	\$ 194.30
8 Cilindros	\$ 234.58
Camiones pick up	\$ 101.32
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 122.14
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 169.34
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$287.32
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 2019
De 251 a 500 cm ³	\$ 26.35
De 501 a 750 cm ³	\$ 4985
De 751 a 1000 cm ³	\$ 6437
De 1001 en adelante	\$142.95

Que en contraprestación a los causantes morosos que paguen totalmente el Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos de años anteriores al ejercicio 2013, recibirán un descuento hasta en un 100% de los recargos por ejercicios fiscales vencidos.



Que en contraprestación al sujeto del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, que acredite su calidad de discapacitado tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto municipal sobre tenencia de su vehículo, durante el presente ejercicio fiscal y anteriores.

A los propietarios de vehículos que demuestren no tener adeudo de infracciones pendientes de pago durante el ejercicio fiscal en curso así como en años anteriores se descontará el 30% del pago de la tenencia municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN I**
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, para el ejercicio fiscal 2013, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo Valor

De 0 hasta 20 m ³	\$ 102.32 Cuota mínima Social
De 21 hasta 25 m ³	\$ 125.09 Cuota mínima Popular
De 26 hasta 30 m ³	\$ 147.72 Cuota mínima Residencial
De 31 hasta 50 m ³	\$ 6.92 por c/m ³
De 51 hasta 75 m ³	\$ 7.31 por c/m ³
De 76 hasta 100 m ³	\$ 7.96 por c/m ³
De 101 hasta 200 m ³	\$ 8.96 por c/m ³
De 201 en adelante	\$ 9.72 por c/m ³

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo Valor

De 0 hasta 20 m ³	\$ 253.94
De 21 hasta 30 m ³	\$ 12.71 por c/m ³
De 31 hasta 50 m ³	\$ 13.38 por c/m ³
De 51 hasta 75 m ³	\$ 14.01 por c/m ³
De 76 hasta 100 m ³	\$ 14.76 por c/m ³
De 101 hasta 200 m ³	\$ 15.45 por c/m ³
De 201 en adelante	\$ 16.24 por c/m ³

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo Valor

De 0 hasta 15 m ³	\$ 256.13
De 16 hasta 30 m ³	\$ 174.6 por c/m ³
De 31 hasta 50 m ³	\$ 17.87 por c/m ³
De 51 hasta 75 m ³	\$ 18.29 por c/m ³
De 76 hasta 100 m ³	\$ 18.80 por c/m ³
De 101 hasta 200 m ³	\$ 19.29 por c/m ³
De 201 en adelante	\$ 19.78 por c/m ³

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto mexicano del seguro social.
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Con el objeto de ayudar a mejorar el servicio que prestan los bomberos, fortaleciendo sus Finanzas para de esta manera subsanar las necesidades que tienen para la prestación de ese servicio, dentro del recibo de agua se incluirá una cooperación de \$1.00 de los usuarios domésticos, \$2.00 de los usuarios comerciales y de \$3.00 de los usuarios industriales, estos recursos se destinarán íntegramente al H. Cuerpo de Bomberos de Magdalena de Kino, Sonora, durante los primeros cinco días de cada mes.



REVISION PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; seguirán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: \$142.80 (Ciento cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.)
- b) Cambio de nombre: \$142.80 (Ciento cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.)
- c) Cambio de razón social: \$142.80 (Ciento cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.)
- d) Cambio de toma: De acuerdo a presupuesto
- e) Excavación: \$28.87 (Veintiocho pesos 87/100 m.n.) por metro cúbico
- f) Relleno de Excavación: \$14.44 (Catorce pesos 44/100 m.n.) por metro cúbico.
- g) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora

A los propietarios de viviendas acreditadas por medio de INFONAVIT, Desarrolladores y Fiduciarios, cuyos créditos fueron otorgados hasta el 31 de Diciembre del 2003 y anteriores, se les exentará del cobro del certificado de no adeudo y se les podrá conveniar los adeudos por consumo de agua y drenaje que presenten dichas viviendas. Esta consideración no es aplicable para los créditos otorgados a partir del 1ro De Enero del 2004 y subsecuentes

En la ciudad de Magdalena Sonora, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro Veces de cobro
en pulgadas en cuota mínima

3/4"	1.5
1"	2
1 1/2"	2.5
2"	3
2 1/2"	3.5

Artículo 23.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, podrá determinar presumariamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas

Artículo 24.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, de cualquier otro concepto para la presiación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos trascitivos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 25.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera

A).- Para tomas de agua potable domesticas de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$336.00 (Trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.)

B).- Para tomas de agua potable domesticas de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$672.00 (Seiscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)

C).- Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$504.00 (Quinientos cuatro pesos 00/100 m.n.)

D).- Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$1,009.05 (Mil nueve pesos 05/100 m.n.)

E).- Para descargas de drenaje doméstico de 6" de diámetro: \$336.00 (Trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.)

F).- Para descargas de drenaje doméstico de 8" de diámetro: \$672.00 (Seiscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)

G).- Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 5" de diámetro: \$504.00 (Quinientos cuatro pesos 00/100 m.n.)

H).- Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 8" de diámetro: \$1,009.05 (Mil nueve pesos 05/100 m.n.)

Artículo 26.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I - Para conexión de agua potable:

A).- Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$42,094.76 (Cuarenta y dos mil noventa y cuatro pesos 76/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C).- Para fraccionamiento residencial: \$42,094.76 (Cuarenta y dos mil noventa y cuatro pesos 76/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$42,094.76 (Cuarenta y dos mil noventa y cuatro pesos 76/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columna de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II - Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

A).- Para fraccionamiento de interés social: \$ 2.55 (Dos pesos 55/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social

C).- Para fraccionamiento Residencial: \$ 2.55 (Dos pesos 55/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 2.55 (Dos pesos 55/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

A) - Agua Potable: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra

B) - Alcantarillado: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra

C) - Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% de los incisos A y B.



El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día

IV - Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20 % calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 27.- Por el agua que se utilice en construcciones, los traccionadores deberán cubrir la cantidad de \$ 29.95 (Veintinueve pesos 95/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta

Artículo 28.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I) - Tambo de 200 litros \$ 9.77 (Nueve pesos 77/100 M.N.)

II) - Agua en garzas \$ 48.95 por cada m3 (Cuarenta y ocho pesos 95/100 M.N.)

Artículo 29.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

Artículo 30.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 31.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 6% del total de su adeudo, mismo que se cargara en el siguiente recibo

Artículo 32.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según Artículo No. 29 Fracción IV de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto

Artículo 34.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 20% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 35.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco, para ello, a la



cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 36.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ_i/SMZ_{i-1}) - 1\} + \{(EE) \times (Tee_i/Tee_{i-1}) - 1\} + \{(MC) \times (IPMC_i/IPMC_{i-1}) - 1\} + \{(CYL) \times (GAS_i/GAS_{i-1}) - 1\} + \{(CFI) \times (INPC_i/INPC_{i-1}) - 1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda
S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ_i/SMZ_{i-1}) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Tee_i/Tee_{i-1}) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tanta de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales
 $(IPMC_i/IPMC_{i-1}) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(GAS_i/GAS_{i-1}) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión, costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPC_i/INPC_{i-1}) - 1$ = Relación entre el Índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 37.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10 % sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos

Artículo 38.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 5% y serán cubiertos en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes

Artículo 39.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y nge, así como pagar una cuota anual de \$ 710.85 (Setecientos diez pesos 85/100 M.N.) por seguimiento y supervisión

Artículo 40.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora

Artículo 41.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178 para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasiona la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora

Artículo 42.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:



a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos y inadecuados se establecen limitaciones al uso de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el uso por la noche de los fines de semana (de las 7:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación, local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 43.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 44.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de \$34.00 (Son: Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 46.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por kilogramo	\$1.34
II - Basurero de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado	\$1.34
III - Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado	\$1.34
IV - Uso de centro de acopio instalados por el Ayuntamiento siempre que no excedan de 3,500 kilogramos	\$1.34
V- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.	\$1.34



**SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 47.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- El sacrificio de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Novillos, toros y bueyes	2.5
b) Vacas	2.5
c) Vaquillas	2.5
d) Terneras menores de dos años	2.5
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	2.5
f) Semientales	2.5
g) Ganado mular	2.5
h) Ganado Caballar	2.5
i) Ganado Asnal	2.5
k) Ganado Porcino	1.25
l) Ganado Ovino y Caprino	1.00
m) Utilización de corrales	0.20
n) Utilización de la sala de inspección sanitaria	0.20

Artículo 48.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN V
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 49.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	4.13

**SECCIÓN VI
TRÁNSITO**

Artículo 50.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I - Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	1.00
b) Licencias de motociclista	1.00
c) Permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	2.50

II - Por la capacitación y curso que se realice por parte de las autoridades de tránsito para la obtención de permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años. se cobrará 2.50 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

III.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora'

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	4.75
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	6.85

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

IV.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$20.79.	
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$41.61	



V - Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente \$74.36

Artículo 51.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, cuota mensual de \$78.61

SECCIÓN VII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o reotificación de terrenos:

	Veces SMDGV
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	4.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por reotificación, por cada lote	1.00

II - Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas, 2.00 veces el salario mínimo diario general vigente

III.- Por la expedición de constancias de zonificación, 10 número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

IV.- Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en cales, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0 días de salario mínimo diario general vigente en el municipio, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma.

	Veces SMDGV
1.- Pavimento asfáltico;	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico; y	15.00
3.- Pavimento empedrado.	3.00

V.- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda

VI.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el municipio elevado al mes, por metro cuadrado.

Artículo 53.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, reconstrucción o permisos de demolición, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, el 2% al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 270 días para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II - En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5% del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;



d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra, y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III - Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro según la zona donde se encuentre la construcción a demoler, con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

	Veces SMDGV
1.- Zonas Residenciales y Habitacional	0.40
2.- Zona de Corredores Comerciales e Industriales	0.50

Certificación de números oficiales. Se cobrará una cuota de \$128.69 por cada certificación consistente en la asignación de dicho numeral.

Artículo 54.- En materia de fraccionamientos se causarán los siguientes derechos:

- I - Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
- V - Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01%, del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005%, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional;
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 122, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 55.- Por la expedición del documento que conlenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2.0% sobre el precio de la operación.

Artículo 56.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 50%.

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal y el cuerpo de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, en relación con los conceptos que adelante se indican

	Veces SMDGV
a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimado por hora de servicio.	10

b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción:	
1 - Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.	.05
2.- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas;	.05
3.- Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación,	.05
4.- Lienzos charros, circos o ferias eventuales	.05
5.- Rastros de semovientes, aves y empacadoras	.05
6.- Estacionamientos	.05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una



afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción.	
1.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;	.05
2.- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas;	.05
3.- Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación;	.05
4.- Lienzos charros, circos o ferias eventuales;	.05
5.- Rastros de semovientes, aves y empacadoras;	.05
6.- Estacionamientos;	.05

Nota el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

1.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	60
2.- Comercios;	60
3.. Almacenes y bodegas. y	60
4.- Industrias	60

e) Por la formación o capacitación de brigadas de Protección Civil en:

1.- Comercios;	30.00
2 - Industrias.	30.00
3 - Organismos privados	30.00

II - Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:

1.- Casa habitación	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	0.65
3.. Comercios	0.43
4.- Almacenes y bodegas	0.71
5 - Industrias	1.00

b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:

1.- Casa habitación	0.07
2 - Edificios públicos y salas de espectáculos	0.27
3.. Comercios	0.21
4.- Almacenes y bodegas	0.35
5.- Industrias	0.50

c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1. Casa habitación	0.07
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.30
3. Comercios	0.20
4. Almacenes y bodegas	0.20
5. Industrias	0.10

d) Por porcentajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.-Casa habitación	0.30
2 - Edificios públicos y salas de espectáculos	0.30
3.. Comercios	0.30
4.- Almacenes y bodegas	0.30
5 - Industrias	0.30

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general se cubrirá por cada \$ 1.000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad

Los salarios mínimos generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por

Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio

1.- 10 Personas;	10
2.- 20 Personas;	20
3.- 30 Personas:	30



g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	10
2 - Industrias:	20

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1 - Iniciación, (por hectárea):	10
2- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	20

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio hasta de 10 kilómetros, 25 veces el salario mínimo general vigente.

III - Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas y Explosivos: Hasta 200,000 por permiso

IV - Por la expedición del dictamen para la emisión favorable por parte del presidente municipal para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales como requisito para que la secretaría de la defensa nacional otorgue el permiso correspondiente:

1.- Campos de tiro y clubes de caza;	50
2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos;	60
3 - Explotación minera o de bancos de cantera:	60
4.- Industrias químicas;	60
5..- Fabrica de elementos pirotécnicos;	60
6.- Talleres de artificios pirotécnicos;	40
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas;	60
8.- Bodegas y/o polvorines para artículos pirotécnicos;	60

Artículo 58.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	1.21
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	1.21
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	1.42
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	2.96
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	2.96
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	1.21
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	0.20
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de trascisión de dominio, por cada certificación.	1.42
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	0.50
X - Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	0.50
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	1.21
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	3.67
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	6.67
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	6.16
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	2.90
XVI - Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	0.86
XVII- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	2.96
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	2.96
XIX - Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	2.96
XX.- Por mapa de Municipio tamaño doble carta:	0.86
XXI - Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	2.96
XXII - Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	2.96

El importe de las cuotas por la prestación de los servicios anteriores, se reducirán en un 50%, cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.



SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 59.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I - Por la expedición de:

a) Certificados de documentos por hojas	2.20
b) Por la Expedición de Certificados de No Adeudo	2.20

II - Licencias y permisos especiales (anuencias):

a) Vendedores ambulantes locales	1.6
b) Vendedores ambulantes foráneos	1.6

Artículo 60.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de la vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Rabón o tonelada	2.00
II- Torton	3.00
III - Tracto camión y remolque	4.00
IV - Tracto camión cama baja	5.00
V.- Doble remolque	6.00
VI - Equipo especial móvil (grúas)	10.00

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del perímetro de la ciudad en la vía pública, que entorpezcan el flujo vehicular deberán cubrir una cuota de 2.5 salarios mínimos general vigente en el municipio.

Se podrán realizar convenios de pagos con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa en convenios con tres o más meses de duración.

SECCIÓN IX LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 61.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

Número de veces el salario
mínimo general vigente en el
Municipio por otorgamiento
de licencia por cada año

I Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de Pantalla electrónica hasta 10 m ²	3000
II Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ²	15.00
III Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ²	1000
IV Anuncios fijados en vehículos de transporte público. a) En el exterior de la carrocería b) En el interior del vehículo	25.00 10.00
V Publicidad sonora, fonética o autopartante	20.00

Artículo 62.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 63.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales



en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN X
ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 64.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuncios municipales:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

1.- Tienda de Autoservicio	520
2.- Expendio	520
3.- Restaurante	450
4.- Cantina, Billar o Boliche	520
5.- Hotel o Motel	520
6.- Tienda de Abarrotes	350

Tratándose de la expedición de anuncios municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trate de:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

1.- Fiestas sociales o familiares	4.27
2.- Kermés	8.54
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4.27
4.- Carreras de caballos, rodeo, jinapeo y eventos públicos similares	8.54
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	28.49
6.- Palenques	42.73
7.- Presentaciones artísticas	42.73

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 65.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. 2.5 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

II.- Otros no especificados

a) Solicitud de acceso a la información pública:

1.- Por copia certificada de documentos por hoja	0.30
2 - Por disco flexible de 3.5 pulgadas o disco compacto	0.50
3 - Por copia simple	0.10
4.- Por hoja impresa por medio de dispositivo magnético	0.10

Artículo 66.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 67.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 68.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 69.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.



CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA
MULTAS

Artículo 70.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen

Artículo 71.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 72.- Se impondrá multa equivalente de entre 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 73.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 74.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo



g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 75.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o choque con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de espaciarse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje.

1 - Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2 - Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta

Artículo 76.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 2 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebaje.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.



f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entrapecer los desfiles, coros, fúnebres y manifestaciones permitidas.

i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales están deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se restre visibilidad.

k) Circular faltándose al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manejables que obstruyan la visibilidad de los operadores.

q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

r) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

s) Falta de aviso de baje de un vehículo que circule con placas de demostración.

t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

u) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 77.- Se aplicará multa equivalente de entre 30% a 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.



- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 78.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche
- b) Animales, por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito
- d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 79.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de Tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 16 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, sin oportunidad de descuento por pronto pago

A los propietarios que demuestren contar con póliza de seguro vigente contra daños a terceros y hayan pagado la correspondiente revalidación de placas de 2013 se les descontara un 50% en el pago de las infracciones de tránsito que tengan a su cargo

Artículo 80.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica

La que podrá ser:

I.- Amonestación

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 81.- El monto de los aprovechamientos por recaudos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 82.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumera:

1000 Impuestos	\$8,044,384
1100 Impuesto sobre los ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	63,303
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	4,000,000
1.- Recaudación anual	2,500,000
2.- Recuperación de rezagos	1,500,000
1202 Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles	1,874,381



1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	774,860
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1301 Impuesto predial ejidal	60,643
1700 Accesorios de Impuestos	
1701 Recargos	95,652
1.- Por impuesto predial del ejercicio	25,275
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	70,377
1800 Otros Impuestos	
1801 Impuestos adicionales	1,175,545
1.- Para obras y acciones de interés general 15%	354,136
2.- Para asistencia social 10%	249,395
3.- Para el fomento deportivo 25%	572,014
4000 Derechos	\$4,743,917
4300 Derechos por Prestación de Servicios	
4301 Alumbrado público	3,200,000
4304 Panteones	73,632
1.- Venta de lotes en el panteón	73,632
4305 Rastros	116,626
1.- Utilización de área de corrales	8,027
2.- Sacrificio por cabeza	100,572
3.- Utilización de sala de inspección sanitaria por cabeza	8,027
4307 Seguridad pública	250,000
1.- Por policía auxiliar	250,000
4308 Tránsito	125,323
1.- Examen para la obtención de licencia	84,738
2.- Curso capacitación para obtención de permiso	1,200
3.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	39,025
4.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde existe sistema de control de tiempo y espacio	120
5.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	120
6.- Almacenaje de vehículos (corralón)	120
4310 Desarrollo urbano	583,182
1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	182,480
2.- Fraccionamientos	140
3.- Por la autorización para realizar obras de modificación	120
4.- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública	120
5.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, uso industrial minero o comercial	266,666
6.- Por la expedición de permisos de demolición	120
7.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120
8.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	120
9.- Expedición de constancias de zonificación	4,000
10.- Por los servicios que preste protección civil	120
11.- Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos	120
12.- Por la expedición del dictamen para uso de sustancias explosivas	120
13.- por los servicios de certificación de número oficial	34,414



14.- Expedición de certificados de seguridad	120
15.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12,241
16 - Por servicios catastrales	82,161
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	16,265
1 - Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m ²	120
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m ²	13,905
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	2,000
4 - Anuncios fijados en vehículos de transporte público	120
5 - Publicidad sonora, fonética y autoparante	120
4313 Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas	88,676
1.- Tienda de autoservicio	86,176
2.- Expendio	500
3.- Restaurante	500
4.- Cantina, billar o boliche	500
5 - Hotel, motel	500
6.- Tienda de abarrotes	500
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por dia (eventos sociales)	20,488
1.- Fiestas sociales o familiares	19,768
2.- Kermesse	120
3 - Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120
4.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares	120
5 - Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	120
6 - Pálenques	120
7 - Presentaciones artísticas	120
4316 Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	25,958
4317 Servicio de limpia	20,000
1.- Servicio de recolección de basura	4,000
2.- Bárbito de caíles	4,000
3.- Uso de centros de acopio	4,000
4.- Servicio especial de limpia	4,000
5.- Limpieza de lotes baldíos	4,000
4318 Otros servicios	223,767
1.- Certificación de documentos por hoja (alta y baja de placas)	130,000
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	10,930
3 - Licencia y permisos especiales - anuencias vendedores ambulantes	62,837
4 - Maniobras de vehículos de carga y descarga	20,000
5000 Productos	\$271.580
5100 Productos de Tipo Corriente	
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	30.000
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	176,231
5103 Utilidades, dividendos e intereses	33,144
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	33,144
5200 Otros Productos de Tipo Corriente	
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	21,005
5211 Otros no especificados	1,200

1.- Acceso a la información pública	1,200
5300 Productos de Capital	10,000
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	\$4,148,411
6000 Aprovechamientos	
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,200,000
6101 Multas	20,000
6102 Recargos	1,628,411
6105 Donativos	1,300,000
6114 Aprovechamientos diversos	
1 - Fiestas regionales	1,300,000
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$17,940,196
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201 Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	17,940,196
8000 Participaciones y Aportaciones	\$54,844,093
8100 Participaciones	
8101 Fondo general de participaciones	23,828,009
8102 Fondo de fomento municipal	4,198,888
8103 Participaciones estatales	427,235
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	2,178
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	696,174
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	246,865
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	100,336
8109 Fondo de fiscalización	7,292,672
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	1,639,587
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	14,323,853
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,088,295
TOTAL PRESUPUESTO	\$89,992,581

Artículo 83.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, con un importe de \$89,992,581 (SON: OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2013.

Artículo 85.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede

Artículo 86.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendanzación anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2013

Artículo 87.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 88.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.



Artículo 89.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 90.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal. Independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados, las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 91.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO C. KARINA GARCIA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé

el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a

los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILHERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO43

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATAN, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Mazatlán, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Mazatlán, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos

I - Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$001	a	\$38,000.00	\$4014	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$4014	0.6115
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$6340	1.1825
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$144.29	1.2615
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$290.05	1.4758
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$558.52	1.4768
\$706,982.01		En adelante	\$950.05	1.7306

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble



T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$ 0.01 a	\$16,335.00	\$40.14	
\$16,335.01 a	\$19,936.00	2 4617	Al Millar
\$19,936.01	En adelante	3.1710	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Cuarenta pesos catorce centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS



Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso mínimo	\$20.00 mensual
b) Por uso doméstico	\$40.00 mensual
c) Por uso comercial	\$45.00 mensual

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

Artículo 11.- Se aprueba un descuento del 10% por el pago de servicio de agua potable y alcantarillado rezagado

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Algunos de los servicios de alumbrado público que se realizan en el Municipio de Tlaxco, tienen su costo fijado en el Código de Hacienda del Estado de Tlaxcala, en los artículos 140 y 141, en el que se establece que el costo de los servicios de alumbrado público es determinado en base al costo que el servicio tiene se un año determinado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual de \$38.73 (Son: Treinta y ocho pesos 73/100 M.N.), mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Si perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.



Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 20.00 (Son Veinte pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio por cabeza:	
a) Vacas	0.50
b) Porcino	0.50

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de residencia	1 00
II. Licencias y permisos especiales	
b) Permisos a vendedores ambulantes	2 00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Banderas de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora
- b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo



Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- h) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento

Artículo 18.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 10% el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura. Por arrojar basura en vías públicas.

Artículo 19.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos	\$80,237
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	54,047
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,500
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	10,308
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1301 Impuesto predial ejidal	1,261
1700 Accesorios de Impuestos	
1701 Recargos	13,121
1.- Por impuesto predial del ejercicio	29
2 - Por Impuesto predial de ejercicios anteriores	13,092
4000 Derechos	\$20,960
4300 Derechos por Prestación de Servicios	
4301 Alumbrado público	19,000
4304 Panteones	1,387
1 - Venta de lotes en el panteón	1,387
4305 Rastros	334
4318 Otros servicios	239
1.- Expedición de certificados	100
2 - Licencia y permisos especiales (vendedores ambulantes)	139
6000 Aprovechamientos	\$13,921
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101 Multas	693
6105 Donativos	5,000
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	2,228
6114 Aprovechamientos diversos	6,000
1.- Utilidad evento de carreras de caballos	6,000



7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$201,600
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	201,600
8000 Participaciones y Aportaciones	\$8,354,094
8100 Participaciones	
8101 Fondo general de participaciones	4,457,715
8102 Fondo de fomento municipal	1,516,272
8103 Participaciones estatales	33,225
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	310
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	45,107
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	35,098
8106 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	14,265
8109 Fondo de fiscalización	1,364,304
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	106,234
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	650,936
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	130,630
TOTAL PRESUPUESTO	\$8,670,812

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sonora, con un Importe de \$8,670,812 (SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2013.

Artículo 23.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 26.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 28.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal,



independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 29.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE



C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO C. KARINA GARCIA GUTIERREZ
DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 45

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Naco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supteriormente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa para Apticarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Valor Catastral	Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 43.63	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 43.63	0.0000	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 43.63	1.2462	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 89.79	1.2469	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 209.10	1.2477	
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 410.77	1.2485	
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 728.58	1.2492	
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1,191.98	1.2500	
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,810.21	1.2507	
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,552.56	1.2515	
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 3,332.49	1.2524	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada



fango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01 A	\$ 12,772.89	\$ 4363	Cuota Mínima
\$ 12,772.90 A	\$ 14,941.00	3.4157	Al Millar
\$ 14,941.01	en adelante	4.3999	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5430
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5669
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2078
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01 A	\$ 37,623.83	\$ 43.63	Cuota Mínima
\$ 37,623.84 A	\$ 172,125.00	0.7571	Al Millar
\$ 172,125.01 A	\$ 348,250.00	0.7642	Al Millar
\$ 348,250.01 A	\$ 260,000.00	0.7112	Al Millar
\$ 260,000.01 A	\$ 1,721,250.00	0.8362	Al Millar
\$ 1,721,250.01 A	\$ 2,581,875.00	0.8653	Al Millar
\$ 2,581,875.01 A	\$ 3,442,500.00	0.9194	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante	0.9734	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 43.63 (cuarenta y tres pesos sesenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6º.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2013, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2012 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses de enero, febrero y marzo del 2013.



Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2013, tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2013, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2012 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultos Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2013

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%

SECCION V IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 84
6 Cilindros	\$161
8 Cilindros	\$190
Camiones pick up	\$ 84
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 102
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$140
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$238
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 22
De 501 a 750 cm ³	\$ 42
De 751 a 1000 cm ³	\$ 78
De 1001 en adelante	\$119



**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.-Cuotas:

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.**

TARIFAS 2013

Tipo	Rango Inicial	Rango Final	Mes	CIERRE 2012		2013	Cuota	Cón
				Cuarto Trimestre	Fija y m3			
Com	0	10	11/2011	86.008	107.510	107.51	145.14	
Com	11	20	11/2011	7.445	9.307	186.14	251.29	
Com	21	30	11/2011	7.805	9.756	292.68	395.12	
Com	31	40	11/2011	8.190	10.238	409.50	552.83	
Com	41	50	11/2011	8.601	10.751	537.55	725.69	
Com	71	200	11/2011	9.024	11.281	2,256.11	3,045.75	
Com	201	500	11/2011	9.487	11.858	5,929.12	8,004.31	
Com	501	999	11/2011	9.974	12.468	12,455.53	16,814.96	
Dom	0	10	11/2011	21.310	26.007	26.64	35.96	
Dom	11	20	11/2011	2.003	2.503	50.06	67.59	
Dom	21	30	11/2011	2.478	3.097	92.91	125.43	
Dom	31	40	11/2011	3.068	3.835	153.40	207.09	
Dom	41	50	11/2011	3.748	4.686	234.28	316.27	
Dom	51	60	11/2011	4.583	5.729	343.71	464.01	
Dom	61	70	11/2011	5.571	6.964	487.49	658.11	
Dom	71	200	11/2011	6.739	8.424	1,684.86	2,274.57	
Dom	201	500	11/2011	8.139	10.173	5,086.68	6,867.02	
Dom	501	999	11/2011	9.732	12.227	12,215.07	16,490.35	
Esp	0	10	11/2011	86.008	107.510	107.51	145.14	
Esp	11	20	11/2011	7.445	9.307	186.14	251.29	
Esp	21	30	11/2011	7.805	9.756	292.68	395.12	
Esp	31	40	11/2011	8.190	10.238	409.50	552.83	
Esp	41	50	11/2011	8.601	10.751	537.55	725.69	
Esp	71	200	11/2011	9.024	11.281	2,256.11	3,045.75	
Esp	201	500	11/2011	9.487	11.858	5,929.12	8,004.31	
Esp	501	999	11/2011	9.974	12.468	12,455.53	16,814.96	
Ind	0	10	11/2011	86.008	107.510	107.51	145.14	
Ind	11	20	11/2011	7.445	9.307	186.14	251.29	
Ind	21	30	11/2011	7.805	9.756	292.68	395.12	
Ind	31	40	11/2011	8.190	10.238	409.50	552.83	
Ind	41	51	11/2011	8.601	10.751	548.30	740.21	
Ind	71	200	11/2011	9.024	11.281	2,256.11	3,045.75	
Ind	201	500	11/2011	9.487	11.858	5,929.12	8,004.31	
Ind	501	999	11/2011	9.974	12.468	12,455.53	16,814.96	

CONEXIONES

COSTO

Toma de 1/2"	\$848.46
Toma de 1/2" más drenaje	\$1,039.80
Toma de 3/4" agua y drenaje	\$1,413.93

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

**SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual de \$41.52 (Son: Cuarenta y uno pesos 52/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero,



abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 15.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos	1.06
---	------

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- El sacrificio de:	
-----------------------	--

a) Novillos, toros y bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Ternerías menores de dos años:	1.0
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	1.0
f) Sementales:	2.0
g) Ganado mular:	1.0
h) Ganado caballar:	1.0
i) Ganado asnal:	1.0
j) Ganado ovino:	0.5
k) Ganado porcino:	0.5
l) Ganado caprino:	0.5
m) Aves de rastros:	0.2
n) Aves de corral y conejos:	0.1

Artículo 17.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION V TRANSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I - Por la presentación de los exámenes que se reaticen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
---	--

a) Licencias de operador de servicio público de transporte	2.00
--	------

SECCION VI DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:



I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, como cuota mínima o el 1.5% al millar sobre el valor de la obra, el que resulte superior.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, 1.5% del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por la expedición de:

a) Certificados 1.00

II.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)

a) Vendedores Ambulantes 3.00

SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de trasportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

1.- Fiestas sociales o familiares: 2.50
2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares: 2.00

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:



Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio		
1.- Formas impresas	13.50%	
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3.0	

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 25.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 28.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se comprueba que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.



Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y ésta es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 a 11 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.



Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o daño con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebaje.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortes fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que sereste visibilidad.

j) Circular falténdole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manejables que obstruyan la visibilidad de los operadores

p) Por falta de protecciones en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.



r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de llimosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.



a) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito

II.- Multa equivalente de entre 0.50 a 1.00. del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 37.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<u>1000 Impuestos</u>	<u>\$754,752</u>
<u>1100 Impuesto sobre los Ingresos</u>	
<u>1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos</u>	9,156
<u>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</u>	
<u>1201 Impuesto predial</u>	581,496
1.- Recaudación anual	291,144
2.- Recuperación de rezagos	290,352
<u>1202 Impuesto sobre trascisión de dominio de bienes inmuebles</u>	31,572
<u>1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos</u>	216
<u>1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</u>	
<u>1301 Impuesto predial ejidal</u>	3,420
<u>1700 Accesorios de Impuestos</u>	
<u>1701 Recargos</u>	128,892
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	126,892
<u>4000 Derechos</u>	<u>\$435,048</u>
<u>4300 Derechos por Prestación de Servicios</u>	
<u>4301 Alumbrado público</u>	272,268



<u>4304</u> Panteones	8,184
1.- Venta de lotes en el panteón	8,184
<u>4305</u> Rastros	4,476
1.- Sacrificio por cabeza	4,476
<u>4308</u> Tránsito	3,972
1.- Examen para la obtención de licencia	3,972
<u>4310</u> Desarrollo urbano	3,120
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	3,120
<u>4314</u> Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	38,340
1.- Fiestas sociales o familiares	9,216
2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	29,124
<u>4317</u> Servicio de limpia	56,592
1.- Limpieza de lotes baldíos	56,592
<u>4318</u> Otros servicios	48,096
1.- Expedición de certificados	31,392
2.- Licencia y permisos especiales - anuncios (vendedores ambulantes)	16,704
5000 Productos	\$193,344
5100 Productos de Tipo Corriente	
<u>5101</u> Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,728
<u>5102</u> Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	109,644
<u>5103</u> Utilidades, dividendos e intereses	36
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	36
5200 Otros Productos de Tipo Corriente	
<u>5205</u> Venta de formas impresas	636
<u>5210</u> Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	31,476
5300 Productos de Capital	
<u>5301</u> Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	49,824
6000 Aprovechamientos	\$511,128
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	
<u>6101</u> Multas	446,364
<u>6105</u> Donativos	120
<u>6109</u> Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	64,644
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$3,914,616
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
<u>7201</u> Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)	3,914,616
8000 Participaciones y Aportaciones	\$17,927,301
8100 Participaciones	
<u>8101</u> Fondo general de participaciones	7,004,465
<u>8102</u> Fondo de fomento municipal	2,274,750
<u>8103</u> Participaciones estatales	67,919
<u>8104</u> Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	40

<u>8105</u> Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	152,921
<u>8106</u> Fondo de impuesto de autos nuevos	4,491
<u>8108</u> Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	1,825
<u>8109</u> Fondo de fiscalización	2,143,749
<u>8110</u> IEPS a las gasolinas y diesel	360,150
<u>8111</u> 0.136% de la recaudación federal participable	2,202,540
8200 Aportaciones	
<u>8201</u> Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,086,378
<u>8202</u> Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	628,073
TOTAL PRESUPUESTO	\$23,736,189

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de \$23,736,189 (SON: VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2013.

Artículo 41.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 44.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 45.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 46.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 47.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

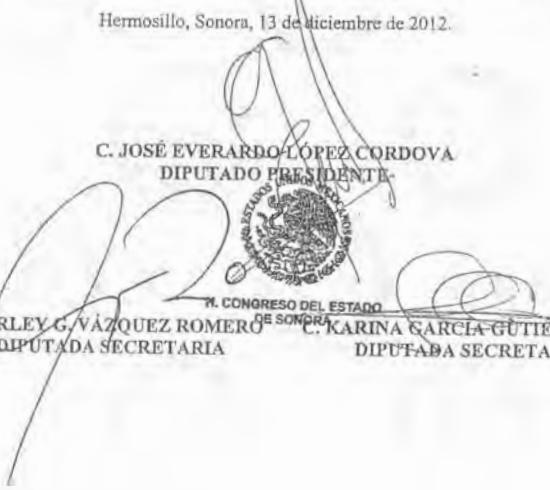
Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

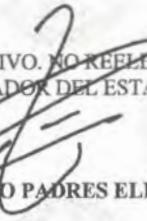
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

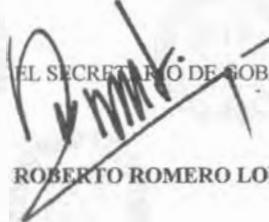


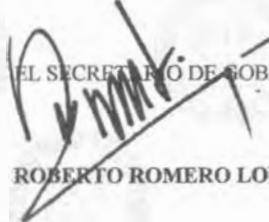
Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS


EL SECRETARIO DE GOBIERNO


ROBERTO ROMERO LOPEZ





BOLETÍN OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx